

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00297** de ANDRES BOTIA SANTANA contra SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE BOGOTÁ., remitida por competencia en 101 folios. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Bogotá D.C., Dos (2) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial, previo a resolver lo correspondiente acerca de la admisibilidad de la demanda, el Juzgado pasa a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

Recibidas las respectivas diligencias, y su correspondiente estudio al respecto es oportuno señalar lo previsto por el Numeral 1° del referido Art. 2° del C.P.T. y de la S.S.:

*“...**ARTICULO 2° COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo...**” (Negrilla del Juzgado).*

Tal precepto legal limita el conocimiento del Juez Laboral a los conflictos jurídicos que se susciten en el contrato de trabajo, y ello es importante resaltarlo, pues verificado el escrito de demanda y sus anexos encuentra el despacho que se petitiona una sustitución pensional respecto de la señora MARTHA INES PALACION DE PULIDO Q.E.P.D quien fue pensionada por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En efecto, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no conoce de los litigios que versan sobre derechos pensionales a cargo de las entidades públicas exceptuadas del sistema general de pensiones. Tampoco es competente para resolver asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por personas de derecho público diferentes a Colpensiones, antes I.S.S.

Estas conclusiones se desprenden de la lectura de los artículos 279 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 5to. del artículo 104 del Código Contencioso Administrativo.

En el caso de marras, de entrada se advierte que quienes concurren al proceso como demandados son entidades públicas de distinto orden; que el objeto de la litis se sintetiza en la objeción a lo decidido por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quien a través de un acto administrativo decidió negar una prestación de carácter económico; y, por último, que quién promueve la acción es una persona que se presenta como potencial beneficiario de una prestación económica originada a partir del fallecimiento de quien ostentaba la calidad de empleado público, toda vez que se desempeñó como docente.

No obstante la legislación por razones eminentemente prácticas establece que los derechos pensionales del personal docente oficial vinculado al cargo con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, serían los mismos establecidos para los afiliados al Sistema General de Pensiones consagrado en la ley 100 de 1993 y las leyes de lo modifican o la complementan, lo que no implica una mutación de los elementos legales y reglamentarios que determinan la calidad o no del servicio público docente; tampoco significa una modificación o derogatoria tácita del artículo 279 de la ley 100 de 1993, que recordemos, excluye de su campo de aplicación, entre otros a los afiliados del Fondo del Magisterio. Es más, la misma norma contempla la afiliación automática al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, y no a COLPENSIONES que es la entidad que administra el régimen de prima media.

De tal suerte que el objeto del presente proceso recae en el conocimiento de la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Corolario de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

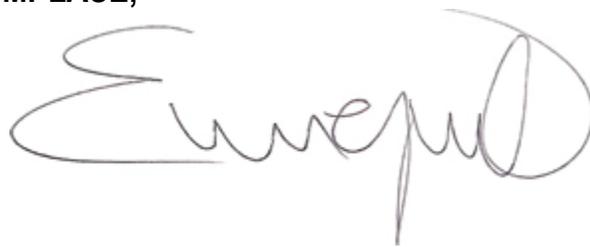
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, según se dijo.

SEGUNDO: SE ORDENA el envío de las diligencias ante los Juzgados del Circuito Administrativos de Bogotá, Sección Segunda

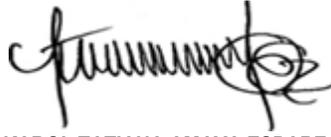
TERCERO: Proponer el conflicto de competencia en caso de su rechazo por parte del despacho judicial remitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 010 FIJADO HOY 3 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria